

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

### CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, el trámite del proceso Monitorio, presentado por MILVIA ROSA ALZATE GUTIÉRREZ, frente a JORGE IVÁN VALENCIA, radicada al 2021-00133-00; allegado memorial del demandante. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 1 de Octubre de 2021.

*Ana Milena Ocampo Serna*  
**ANA MILENA OCAMPO SERNA**  
Secretaria.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VITERBO, CALDAS  
178774089001**

Viterbo, Caldas, Cuatro (4) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Continúa su tránsito en esta instancia la acción Monitoria presentada por la señora MILVIA ROSA ALZATE GUTIRREZ, frente al señor JORGE IVÁN VALENCIA, radicada al 2021-00133-00.

En auto antecedente se requirió a la parte actora con la finalidad de que aportara prueba de la comunicación al demandado con el ánimo de garantizar los derechos de quien es llamado al juicio.

De manera juiciosa el abogado presentó memorial que hace ahínco en esa gestión, la cual fue acercada al dossier desde la radicación del libelo.

Evidentemente se hizo aporte de la comunicación enviada a quien es llamado al proceso y acreditó el envío de los anexos que acompañaron la solicitud de demanda que reposa en esta oficina, acopiando reproducción de la factura expedida por la empresa de

mensajería “SERVIENTREGA”, que da cuenta del trámite, además del recibo.

Sobre la entrega apropiada del escrito genitor de la demanda y anexos no cabe duda, ahora, sobre la entrega del auto que admite el trámite, en este punto debe detenerse esta judicial, debido a que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, luego de probarse la remisión de la documentación aludida, se acude al envío de la providencia emitida por el despacho, que dispone el trámite y señala el camino a seguir al demandado.

El demandante, se colige de los memoriales aportados y de sus anexos, hizo la notificación utilizando el medio del “whatsapp”, la cual es definida como una aplicación de mensajería instantánea para teléfonos inteligentes, vía internet.

Según el archivo allegado, realmente la decisión fue enviada por este medio y fue observada por su destinatario, no hay duda.

El artículo 421 del código general del proceso, sobre la notificación exige, en su inciso segundo, que esa decisión que contiene el requerimiento de pago, no admite recurso y debe ser notificada de manera personal al deudor, sobre este aspecto debe tenerse especial curia por la parte y esta célula, debido a la exacción que trae la norma.

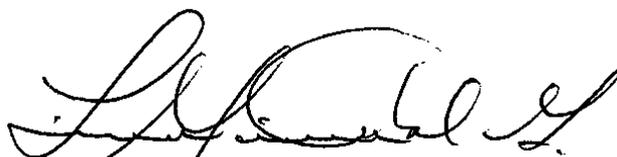
En este tiempo de pandemia que el trámite de las notificaciones ha sido reglado por normas que permiten realizar estos actos de manera física por medio de empresas de mensajería y por medios electrónicos, debe iterarse en cuanto a notificaciones debe hacerse especial énfasis en los detalles que deben tenerse en cuenta además la precaución al momento de observar si en realidad el destinatario ha recibido la notificación.

El medio escogido por el apoderado, debe advertirse, cumple la función de mensajería instantánea, pero para que ella sea acogida por esta judicial debe establecerse sin lugar a dudas que ese sitio de mensajería corresponde al demandado, que se encuentra registrado a su nombre y que es el medio idóneo; por lo que debió el demandante acudir al mismo medio físico empleado anteriormente, debido a que éste no reúne las condiciones necesarias para cumplir el mandato del legislador, en la forma como fue adosado.

Las consecuencias que acarrea el envío tal como se pretende sin el lleno de exigencias de la norma, no cubren con suficiencia las garantías que conlleva la diligencia de notificación al demandado, por

tanto, debe Requerirse al apoderado con el ánimo de que insista en la notificación de la decisión emitida por esta dispensadora de justicia, utilizando un medio que acredite el recibo del envío y que no genere dudas sobre su entrega al destinatario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO**  
**JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VITERBO – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 159 del 5/10/2021

  
**ANA MILENA OCAMPO SERINA**  
**Secretaria**